

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, miércoles 24 de agosto del 2011, las 10h40. Juez Ponente: Dr. Vinicio Cueva Ortega. **VISTOS:** Comparecen de fs. 124 a 127 vta., los señores Ángel Pineda Maldonado, Miguel Antonio Japón y Manuel Enrique Armijos González, como Concejales del cantón Saraguro, quienes, en lo principal de su escrito inicial dicen: Que la acción de protección la deducen en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro, representado por el señor Alcalde ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos y el señor Procurador Síndico Municipal. Piden que también se cuente con el señor Procurador General del Estado, en la persona del señor Director Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja, doctor Wilson Espinosa Guajala. Que por voluntad expresa del pueblo de Saraguro, fueron elegidos como Concejales del Municipio. Que en el ámbito del ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 58 letra d); 354 y 355 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tienen derecho a fiscalizar los actos en donde existan manifiestas actitudes de ignorar la Constitución, las leyes vigentes y los reglamentos establecidos, para favorecer a una persona que sin cumplir los requisitos establecidos, se lo designe como Registrador de la Propiedad, sin cumplir con lo que determina el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registros, al abogado Nelson Alvarado Ochoa, persona que sin cumplir tres años como profesional del derecho es favorecido en la designación del cargo, afectando al resto de participantes, porque todo ha estado dirigido a beneficiar a dicho profesional. Que el señor Alcalde Jairo Rosalino Montaña, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 265 de la Constitución, puso a conocimiento del Concejo Municipal, el proyecto de Ordenanza, mediante el cual el Gobierno Municipal de Saraguro, asumía la Registraduría de la Propiedad, Ordenanza aprobada el 4 de enero de 2011. Que se ha expedido la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Que luego, en el R.O. Nro. 362 del 13 de enero de 2011, se dicta el Reglamento para la designación de Registradores de la Propiedad. Que el Gobierno Municipal de Saraguro, el 9 de junio de 2011, en el diario "La Hora", hace la convocatoria para optar por el cargo de Registrador del cantón Saraguro, estableciéndose las bases, los requisitos que deben cumplir los participantes en el evento. Que el 14 de junio de 2011, a las 18h11 se elabora una acta de cierre de recepción de las carpetas de los postulantes, con una comisión designada quince minutos antes del cierre de la misma. Que además se procede a designar una veeduría ciudadana y uno de los participantes de la misma no firma, ni avala la calificación y la otorgación de los puntos a los participantes. Que el decurso de la tramitación del concurso de méritos y oposición, en forma ilegítima, ilegal, parcializada, ha estado dirigido por el señor doctor Manuel Armijos Curipoma, "persona que por afinidad profesional, compañerismo, ha tratado en todo momento de favorecer en la forma más abierta la designación de Registrador del señor Nelson Alvarado Ochoa, menospreciando a dos profesionales del cantón Saraguro como son los señores CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO y MIGUEL CELESTINO QUIZHPE". Que la Comisión y la Veeduría, jamás elaboraron el cuestionario correspondiente. Que se tomaron doscientas preguntas del Banco de Datos de la Asociación de Municipalidades y se las entregaron al concursante,

a quien le informaron –así debe entenderse- cuáles preguntas iban a ser utilizadas, por lo que se lo calificó como ganador otorgándosele cuarenta puntos. Que el participante abogado Nelson Alvarado Ochoa, es graduado el 6 de noviembre de 2008, por lo que a la fecha de presentación de la carpeta como aspirante al concurso, no había cumplido tres años de profesión, porque recién el 6 de noviembre de 2011, podría estar autorizado para participar en el concurso conforme lo señala el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, artículo 9 numeral 3 del Reglamento para designación de Registradores de la Propiedad. Que el otro participante, doctor Carlos Bravo Pardo, se graduó el 12 de febrero de 2008 y el doctor Celestino Quizhpe, el 4 de mayo de 2001. Que estos participantes sí cumplen con los requisitos, mientras que el supuesto ganador no tiene el tiempo requerido para participar en el concurso y debía ser descalificado, “pero como tenía acceso a la palanca parcializada del Dr. Armijos Curipoma, se lo premia con su designación, conforme lo señala el mismo en declaraciones para diario la hora del 6 de julio del año en curso”. Que con los actos que relatan se han violentando los derechos de dos profesionales del cantón Saraguro, alterándose el debido proceso, el derecho a la defensa, se los ha discriminado. Mencionan que se han vulnerado los artículos 228; 11, numerales 2, 4, 9; 132; 133; 341; 277; 76, numerales 1, 3, “literales L, I”); 66 numeral 4, ; 226; 426; 75, de la Constitución; 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; 9 del Reglamento para Designación de Registradores de la Propiedad, “así como la Ordenanza Municipal”, sin concretar disposición alguna. Finalmente dicen que deducen la acción para “...Que la Entidad accionada, por intermedio de su representante legal, DESCALIFIQUE AL GANADOR DEL CONCURSO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PUNTUALIZADOS EN EL ART. 228 DE LA CONSTITUCIÓN, ART. 19 DE LA LEY DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, y Art. 9 del Reglamento para la designación de Registrador de la Propiedad...”. Trámite especial. Cuantía indeterminada. Declaran con juramento que no han ejercitado acción igual. Le correspondió conocer de la acción al señor Juez Multicompetente Décimo Tercero de Loja, con asiento en Saraguro y aceptada a trámite, se dispone citar a los accionados y que se cuente con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Cumplido con lo ordenado en el auto inicial se ha llevado a efecto la audiencia pública el día diecinueve de julio de dos mil once -fs. 252 a 254 vta.- A la referida diligencia concurren: los accionantes, con su abogado defensor; el ingeniero Jairo Montaña Armijos, en su condición de Alcalde del Cantón Saraguro y el doctor Manuel Armijos Curipoma, que se mostró parte por el doctor Carlos Ramiro Bravo Pardo, Procurador Síndico del Municipio de Saraguro, quien ratificó oportunamente los actos de su abogado defensor. En dicha audiencia: 1. Los accionantes se ratificaron en su pretensión; 2. Los accionados, negaron los fundamentos de la acción. Aducen que los accionantes no han justificado su condición de ofendidos, quienes además están fraguando un pacto colusorio con el actual Registrador de la Propiedad para evitar y o retardar un nombramiento generando un grave daño al pueblo de Saraguro. El acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial. En el concurso se ha seguido el debido proceso. Ninguno de los concursantes ha impugnado el concurso, por lo que se entiende se allanaron con sus resultados. Es un exabrupto jurídico solicitar que se descalifique al ganador del concurso en circunstancias en que todavía el mismo no ha concluido. No se ha afectado ningún

principio constitucional. Se dio paso a las réplicas que no alteran de forma alguna la posición de los intervinientes. Concluido el trámite, el señor Juez dicta sentencia y "...Deja sin efecto el concurso para la designación de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro, por haberse aceptado y calificado como idóneos a profesionales que no reúnen los requisitos exigidos en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), y el Art. 9 del Reglamento de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad...". De la sentencia interpone recurso de apelación el accionado ingeniero Jairo Montaña Armijos, en su condición de Alcalde del Cantón Saraguro. Radicada la competencia en esta Sala, en virtud del correspondiente sorteo, es del caso resolver por el mérito del expediente, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo que dispone el Art. 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO:** La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas constitucionales y las de procedimiento determinadas en la Ley antes citada, por lo que se declara su validez. Pese a lo expuesto se advierte que el Juez de primera instancia no ha cumplido lo que previene expresamente el tercer inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a que "dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia", irregularidad que no afecta la validez de lo actuado, pero que permite a la Sala llamar la atención del Juez, para que en lo posterior actúe conforme la disposición legal; **TERCERO:** Ha sido de especial reiteración del accionado recurrente el aducir que en el proceso no existen legitimados activos, una vez que los proponentes no son afectados directos. Que tampoco existen legitimados pasivos, ya que los accionados no han emitido acto administrativo alguno y que quienes debieron ser accionados son los integrantes de la comisión que fueron designados para llevar adelante el concurso, aspectos estos de primordial importancia a dilucidarse antes de resolver el fondo de la acción. **3.1.** Los accionantes se han presentado como concejales en funciones del cantón Saraguro, conforme lo han justificado con los documentos de fs. 4 a 6. Han comparecido afirmando que lo hacen fundamentados en las disposiciones de los Arts. 58 letra d; 354 y 355 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disposiciones que a su texto dicen: "...Art. 58.- Los concejales o concejales **SERÁN RESPONSABLES ANTE LA CIUDADANÍA** y las autoridades competentes **POR SUS ACCIONES U OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS A SUS MANDANTES** y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:... d) **FISCALIZAR LAS ACCIONES DEL EJECUTIVO CANTONAL DE ACUERDO CON ESTE CÓDIGO Y LA LEY...** Art. 354.- **LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO SE REGISTRARÁN POR EL MARCO GENERAL QUE REGULE EL SERVICIO PÚBLICO Y SU PROPIA NORMATIVA.** En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, **PODRÁN REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO** y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras.- Art. 355.- La función de consejero o

consejera regional y provincial, CONCEJAL O CONCEJALA o vocal del gobierno parroquial rural ES OBLIGATORIA. SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES SON LAS SEÑALADOS EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN ESTE CÓDIGO...” (Las negrillas, mayúsculas y subrayados, son nuestros). El Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República prescribe que “...Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- CUALQUIER PERSONA, GRUPO DE PERSONAS, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”. A su vez en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos “...LAS ACCIONES PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY, PODRÁN SER EJERCIDAS: a) POR CUALQUIER PERSONA, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, VULNERADA O AMENAZADA EN UNO O MÁS DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... SE CONSIDERAN PERSONAS AFECTADAS QUIENES SEAN VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS QUE PUEDAN DEMOSTRAR DAÑO. SE ENTENDERÁ POR DAÑO LA CONSECUENCIA O AFECTACIÓN QUE LA VIOLACIÓN AL DERECHO PRODUCE...” (Las negrillas, mayúsculas y subrayados, son nuestros). En el Diccionario de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas, Tomo I, Editorial Heliasta, 10ª Edición, página 447, encontramos la siguiente definición “ CONCEJAL. El individuo que forma parte del cuerpo administrativo o ayuntamiento de un municipio, o del concejo de algún pueblo, villa o ciudad”. Para este Tribunal, no existe la menor duda de que CUALQUIER PERSONA, no se diga CONCEJALES, como en el caso, pueda plantear la acción de la ocupación, porque se trata de un asunto que tiene que ver con la buena –entendido este término en debida forma, como nosotros lo empleamos– marcha de una institución tan importante, EN TODOS LOS ÓRDENES, para el vecindario, como lo es el Registro de la Propiedad Cantonal. Si el proceso para designar al titular de ese despacho está inmerso en irregularidades que la Sala quiere entender como efectivamente lo hace que se trata de equivocaciones, cualquier persona del vecindario o los concejales, que representan no solo a quienes los eligieron sino al colectivo, puede presentar la acción, porque finalmente serán afectados directa o indirectamente con la actuación de un funcionario indebidamente elegido, de ser este el caso. El recurrente ha insistido en que los proponentes de la acción no son afectados directos, confundiendo el hecho de que los accionantes no son participantes del concurso, aspecto que por lo antes expuesto no corresponde a la realidad fáctica, constitucional, ni legal. Entonces de lo que se trata en este proceso, es de examinar, si efectivamente se ha producido, está por producirse o no violación de algún derecho fundamental constitucionalmente protegido; 3.2 Si el nombramiento del Registrador de la Propiedad Cantonal, debe hacerlo el Alcalde luego de un concurso legal y reglamentario, éste es el legitimado pasivo. Ahora, la representación legal y judicial de un Municipio, la ejercen el Alcalde y el Procurador Síndico, de acuerdo con lo previsto en el Art. 60 letra a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 3.3. Como consecuencia de lo antes examinado, los accionantes y los accionados, son legitimados activos y pasivos, en su orden; CUARTO: Hemos dicho en

innumerables ocasiones y esta es una más, que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera especial tutela el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Según el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección, procede, contra: 4.1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 4.2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 4.3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4.4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 4.5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. 4.6. No procede, según el Art. 42 de la misma Ley: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. La acción de protección es procedente cuando se han cumplido los presupuestos constitucionales y procedimentales, que se encuentran claramente determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el Art. 42 ibidem, se establecen las causas en las que no procede la acción de protección de derechos, entre las cuales se encuentra: "...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...". De acuerdo a dicha norma legal, se establece que cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial no procede la acción de protección, salvo que se DEMUESTRE QUE LA VIA NO FUERE ADECUADA NI EFICAZ. AL JUEZ CONSTITUCIONAL LE CORRESPONDE VALORAR EN CADA CASO Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO, SI LA VÍA JUDICIAL, NO ES LA ADECUADA NI LA EFICAZ. En el presente caso los actos administrativos materia de la acción, son impugnables en la vía judicial, pero al manifestarse que existe la violación de derechos constitucionales, estos deben ser tutelados conformen lo disponen los Arts. 11.3. y 426 de la Constitución de la República

del Ecuador; y, la UNICA forma de hacerlo, por las particularidades del presente caso, es mediante la acción de protección, ya que se considera que la vía judicial NO ES LA ADECUADA NI LA EFICAZ. Con esta última conclusión se desechan así las alegaciones expuestas por el recurrente en cuanto a que debió accionarse en la vía ordinaria; **QUINTO:** Hemos mencionado también en innumeradas ocasiones que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o si, su contenido es contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien si se lo ha dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia; **SEXTO:** El Tribunal transcribe las siguientes disposiciones legales y reglamentarias, pertinentes al nombramiento de un Registrador de la Propiedad cantonal, conforme la normativa existente y que deben aplicarse al caso de la ocupación. **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.** "...-Art. 2.- **Ámbito de aplicación.** - La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos...-Art. 19.- **Registro de la Propiedad.** - De conformidad con la Constitución de la República, **EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SERÁ ADMINISTRADO CONJUNTAMENTE ENTRE LAS MUNICIPALIDADES** y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. **POR LO TANTO, EL MUNICIPIO DE CADA CANTÓN O DISTRITO METROPOLITANO SE ENCARGARÁ DE LA ESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO Y SU COORDINACIÓN CON EL CATASTRO.** La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional... **LAS REGISTRADORAS O REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DEBERÁN SER DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, ABOGADAS O ABOGADOS Y ACREDITAR EJERCICIO PROFESIONAL POR UN PERÍODO MÍNIMO DE 3 AÑOS Y LOS DEMÁS REQUISITOS QUE LA LEY PREVÉ PARA EL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO Y LEY DEL REGISTRO.** El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. **UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO, LA ALCALDESA O ALCALDE PROCEDERÁ AL NOMBRAMIENTO DEL POSTULANTE QUE MAYOR PUNTUACIÓN HUBIERE OBTENIDO,** por un periodo fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez...". **DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CONCURSO DE MEREcimientos Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD:** Transcribimos en primer lugar, los siguientes considerandos y luego artículos pertinentes al caso de la ocupación: "...Que el artículo 19 de la norma ibídem dispone que el registro de la propiedad **SEA ADMINISTRADO CONJUNTAMENTE ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y LA FUNCIÓN EJECUTIVA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS; Y QUE, POR LO TANTO, EL MUNICIPIO DE CADA CANTÓN O DISTRITO METROPOLITANO SE ENCARGARÁ DE LA ESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO Y SU**

COORDINACIÓN CON EL CATASTRO, mientras que la Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional, determinando además cuales son los requisitos para nombrar a los registradores de la propiedad;...Reglamento del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación de registradores de la propiedad. ...Art. 6.- Notificaciones y publicaciones. - **TODAS LAS NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES A REALIZARSE EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN SE EFECTUARÁN EN TODAS SUS FASES** dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente y **SE HARÁN EN EL CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA EL EFECTO** por la o el postulante, así como en la página web municipal...Art. 8.- Convocatoria.- La convocatoria se hará por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en un diario del cantón en el que ejercerá funciones el Registrador de la Propiedad, a falta de este último, se fijarán carteles en las puertas de ingreso al Municipio y al Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su publicación en la página web de los municipios, con la indicación de los días, lugar y hora en que se iniciará y concluirá la recepción de los documentos que deberán presentar los postulantes...**DE LOS REQUISITOS**...Art. 9.- Requisitos para la postulación.- Conforme establece la Ley Orgánica de Servicio Público; así como, el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para la selección y designación de los registradores de la propiedad las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos: ...**ACREDITAR HABER EJERCIDO CON PROBIDAD E IDONEIDAD NOTORIAS LA PROFESIÓN POR UN PERÍODO MÍNIMO DE TRES AÑOS**...Art. 12.- Comprobación de requisitos.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, se elaborará la respectiva acta de cierre de recepción, **QUE SERÁ SUSCRITA POR LA ALCALDESA O ALCALDE, QUIEN CON EL EQUIPO DE APOYO RESPECTIVO, EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS DE RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO**...Art. 13.- Calificación de méritos y oposición.- La calificación total será sobre 100 puntos, divididos en méritos y oposición, de la siguiente manera: 60 puntos para méritos... 40 puntos por el examen de oposición...Art. 14.- Calificación de méritos.- La calificación de méritos será efectuada por un Tribunal de Méritos, conformado por tres funcionarios, que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde. Para la calificación se tomará en cuenta factores académicos, experiencia laboral y capacidad adicional como títulos de cuarto nivel, cursos, seminarios, maestrías y especializaciones, hasta un total de sesenta puntos, utilizando la siguiente tabla: **OCHO (8) PUNTOS POR TENER 3 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL. ... b) LAS O LOS POSTULANTES QUE HUBIEREN OBTENIDO UN PUNTAJE INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO EN LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS, NO CONTINUARÁN EN EL PROCESO**. Realizada la verificación de requisitos formales y la calificación de méritos se notificará en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto por cada postulante. Los resultados serán publicados en la página web de cada Institución. Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el plazo de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página web, la que será resuelta por el Tribunal en el plazo de tres días, contando únicamente, para ello,

con los documentos presentados para la postulación... Art. 15.- Pruebas de oposición.- Consistirá en una prueba, que será receptada por un Tribunal designado para el efecto por la Alcaldesa o Alcalde. El día designado para la prueba los postulantes responderán cuarenta (40) preguntas, que abarcarán temas de orden jurídico y administrativo, cada una de ellas tendrá el valor de un (1) punto. Las preguntas serán preparadas previamente por los municipios. De la recepción de la prueba, se dejará constancia en un acta elaborada para el efecto. La calificación de las pruebas de oposición será efectuada por el Tribunal de oposición, conformado por tres funcionarios que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde respectivo. **LAS O LOS POSTULANTES QUE HUBIEREN OBTENIDO UNA CALIFICACIÓN INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO EN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN, NO CONTINUARÁN EN EL PROCESO.** Art. 16.- Notificación.- El puntaje obtenido en las pruebas por los postulantes, se notificará en el correo electrónico señalado y en la página web del Municipio. Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el término de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página web, la que será resuelta por el Tribunal de oposición en el plazo de tres días... Art. 17.- Impugnación.- Cumplidos los plazos determinados en los artículos precedentes, se publicaran los resultados finales en un diario de circulación nacional, **PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA PRESENTAR IMPUGNACIÓN ANTE LA ALCALDESA O ALCALDE DEL CANTÓN EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS, RESPECTO DE LA PROBIDAD E IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES, LAS QUE DEBERÁN FORMULARSE POR ESCRITO, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS, CON FIRMA DE RESPONSABILIDAD.** Presentada la impugnación, se correrá traslado al postulante impugnado para que conteste en el plazo de tres días, adjuntando las pruebas relacionadas con los hechos. Con la documentación recibida, la Alcaldesa o Alcalde resolverá las impugnaciones, dentro del cronograma que establezca la Municipalidad y que deberá ser publicado en la página web del Municipio... **CONCLUIDO EL PERÍODO DE IMPUGNACIÓN, SE ESTABLECERÁ LA NÓMINA DEFINITIVA DE LOS POSTULANTES QUE CONTINUARÁN EN EL PROCESO,** quienes serán notificados en las direcciones de correo electrónico señaladas y publicadas en la página web de los municipios... Art. 18.- **DESIGNACIÓN.- LA ALCALDESA O ALCALDE PROCEDERÁN DE LOS ELEGIBLES, A DESIGNAR A LA PERSONA QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR PUNTAJE PARA OCUPAR EL CARGO RESPECTIVO...** (Todas las negrillas, mayúsculas y subrayados, son nuestros). Para resolver el asunto, la Sala deja constancia de que los postulantes a ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Saraguro en este caso, y en todos los casos similares, **DEBEN ACREDITAR EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADO POR UN LAPSO NO MENOR A TRES AÑOS -exigencia legal y reglamentaria- y HABER OBTENIDO EN LAS FASES TANTO DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS, COMO DE OPOSICIÓN, POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA PUNTUACIÓN -que exige el reglamento-, PARA QUE SEAN DECLARADOS IDÓNEOS Y PUEDAN CONTINUAR EN EL CONCURSO; SÉPTIMO:** De las constancias del expediente obtenemos los siguientes datos: **7.1. En relación al postulante Carlos Ramiro Bravo**

Pardo: 7.1.1. Según la copia simple de fs. 13, obtuvo el grado de doctor en jurisprudencia en la Universidad Nacional de Loja, el 15 de octubre de 2008; el título se le ha conferido el 5 de noviembre de 2008. La misma Universidad le confirió el título de abogado el 24 de septiembre de 2010, según la copia simple de fs. 14, título que se inscribió en el Foro de Abogados a cargo de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, el 15 de noviembre de 2010, según la copia simple de la certificación de fs. 18; 7.1.2. Según la copia de fs. 148 y vta., recibió por "Tener tres años de ejercicio profesional", ocho puntos; 7.1.3. Según las copias de fs. 233 y 234, en la prueba de oposición recibió la calificación de dieciocho punto cinco. No hay constancia de que haya impugnado esta calificación; 7.2. En relación al postulante Nelson Alvarado Ochoa: 7.2.1. Según la copia simple de fs. 39, obtuvo el título de abogado por la Universidad Nacional de Loja, el 6 de noviembre de 2008. NO HAY RAZÓN DE SU INSCRIPCIÓN 7.2.2. Según la copia de fs. 148 y vta., recibió por "Tener tres años de ejercicio profesional", ocho puntos; 7.2.3. Según las copias de fs. 231 y 232, en la prueba de oposición recibió la calificación de cuarenta puntos; 7.3. En relación al postulante Manuel Celestino Quizhpe Saca: 7.3.1. Según la copia simple de fs. 80, obtuvo el título de doctor en jurisprudencia y abogado por la Universidad de Cuenca, el 26 de abril de 2001. No hay razón de su inscripción; 7.3.2. Según las copias de fs. 236 y 236, en la prueba de oposición recibió la calificación de diez punto cinco. La notificación con ese resultado, según esas copias se hizo el 28 de junio de 2011. No hay razón de que se haya impugnado conforme las normas reglamentarias antes transcritas. La copia de fs. 3 de la instancia, no es de impugnación a esa calificación, sino a la idoneidad del postulante Nelson Neptali Alvarado Ochoa, que hace el doctor Quizhpe Saca; **OCTAVO:** Por lo antes examinado, se concluye en que NINGUNO DE LOS POSTULANTES, ESTÁ IDÓNEO, POR EL MOMENTO, PARA ACCEDER AL CARGO DE REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SARAGURO. **8.1.** El postulante abogado Nelson Neptali Alvarado Ochoa, NO CUMPLE AÚN, A LA FECHA, TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL. Si de conformidad con la copia de fs. 39 obtuvo el título de abogado el 6 de noviembre de 2008, en el mejor de los casos, porque no hay razón de inscripción del título, los tres años de ejercicio de la abogacía, los cumpliría RECIÉN el 6 DE NOVIEMBRE DE 2011, fecha a la cual aún no hemos llegado. El recurrente Alcalde del cantón Saraguro, en la audiencia -fs. 254- al respecto dijo textualmente que "...cuando se termina el año dos se empieza el año tres, y no hay año cero, si fuera así tendríamos que pasar los 365 días, para recién empezar el año...". En el escrito de apelación -fs. 263 vta. 264- el recurrente dice: "...Respecto a la alusión de que uno de los postulantes no cumplía con los requisitos establecidos por el Art. 9 de Reglamento del concurso se debe señalar que, con fecha 17 de junio, el tribunal designado por el Alcalde y los integrantes de la veeduría ciudadana se reúnen a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes, EXISTIENDO UNA DUDA SOBRE LA FORMA DE CONTABILIZAR LOS AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL QUE REQUIERE EL REGLAMENTO, PUES EL MISMO NO SEÑALA SI EL MISMO DEBE SER AÑO CALENDARIO O AÑO CORRIDO, Y EXISTIÓ UN PARTICIPANTE QUE OBTUVO SU TÍTULO PROFESIONAL EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, EL ABG. NELSON ALVARADO, POR LO QUE ANTE LA DUDA Y TODA

VEZ QUE ES FACULTAD DE DICHO TRIBUNAL DISCERNIR SI LOS POSTULANTES SON O NO APTOS, se procedió a acoger la siguiente norma legal: el Art. 1 del Código Civil, norma supletoria a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos correspondiente, establece que: “la ley es una declaración de voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe y permite”; DE ESTE MODO, DICHO REGLAMENTO AL NO ESTIPULAR QUE SE CONTARÁN LOS 360 DÍAS A PARTIR DE LA GRADUACIÓN DEL POSTULANTE PARA CONTAR EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO PROFESIONAL (mandar), NI TAMPOCO PROHIBIR QUE NO SE CONSIDERE ÚNICAMENTE LA CONCLUSIÓN O FINALIZACIÓN DEL AÑO PARA CONTABILIZAR EL MISMO (prohibir); PERMITE, LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LOS MIEMBROS CALIFICADORES DE CONTAR ÚNICAMENTE LA FINALIZACIÓN O CONCLUSIÓN DE LOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010 EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, COMO REQUISITO HABILITANTE PARA PROCEDER A CONTINUAR CON EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO, SIN CONSIDERAR EL MES EN QUE ESTOS HUBIEREN EMPEZADO A EJERCER LA PROFESIÓN...” (Las negrillas, mayúsculas y subrayados, son nuestros). Tal alegación es inadmisibles. No tiene sustento fáctico ni legal alguno. Nos remitimos a las siguientes prescripciones del Código Civil: “...Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio...Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:...1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal...Art. 33. TODOS LOS PLAZOS DE DÍAS, MESES O AÑOS DE QUE SE HAGA MENCIÓN EN LAS LEYES, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, SE ENTENDERÁ QUE HAN DE SER COMPLETOS; Y CORRERÁN, ADEMÁS, HASTA LA MEDIA NOCHE DEL ÚLTIMO DÍA DE PLAZO.- EL PRIMERO Y EL ÚLTIMO DÍA DE UN PLAZO DE MESES O AÑOS DEBERÁN TENER UNA MISMA FECHA EN LOS RESPECTIVOS MESES...” Si el postulante Alvarado Ochoa, obtuvo su título de abogado el 6 de noviembre de 2008, como ya la dijimos antes, en el mejor de los casos, cumpliría tres años de ejercicio profesional el 6 de noviembre de 2011, esto es en aplicación de la disposición legal antes transcrita. Aún, de no existir esa disposición legal, DE HECHO, cuando se menciona espacios de años, ESTOS DEBEN SER COMPLETOS. El postulante Alvarado Ochoa, NO ESTUVO APTO PARA EL CONCURSO, por estar inmerso en las disposiciones de los artículos 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 9 del Reglamento para los concursos de méritos y oposición para optar el cargo de Registrador de la Propiedad, al no cumplir al tiempo de la postulación con los tres años de ejercicio profesional exigidos; 8.2. El postulante Carlos Ramiro Bravo Pardo, tampoco está habilitado para el concurso: inicialmente porque no tiene tres años de ejercicio profesional, incumpliendo los artículos 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y 9 del Reglamento para los concursos de méritos y oposición para optar el cargo de Registrador de la Propiedad, si obtuvo -fs. 13- el grado de doctor en jurisprudencia en la Universidad Nacional de Loja, el 15 de octubre de 2008; el título se le ha conferido el 5 de noviembre de 2008 y el título de abogado el 24

de septiembre de 2010, según la copia simple de fs. 14, título que se inscribió en el Foro de Abogados a cargo de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, el 15 de noviembre de 2010, según la copia simple de la certificación de fs. 18. Luego, no está habilitado, porque en la prueba de oposición obtuvo menos del cincuenta por ciento sobre la calificación de cuarenta puntos, como lo exige el Reglamento para el concurso en el Art. 15; y, 8.3. Finalmente el postulante doctor Manuel Celestino Saca Quizhpe, tampoco está habilitado, porque en la prueba de oposición obtuvo menos del cincuenta por ciento sobre la calificación de cuarenta puntos, como lo exige el Reglamento para el concurso en el Art. 15; **NOVENO**: De soslayar el Tribunal lo antes advertido, estaría permitiendo que se continúe con un concurso, en el cual se estaría —el Art. 9, letra a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la legitimación activa para cualquier persona “vulnerada o AMENAZADA en uno o más de sus derechos constitucionales” y la amenaza es cierta-, **SIN DUDA ALGUNA**, vulnerándose los derechos de igualdad de las personas, la no discriminación, las normas del debido proceso, consagrados en los artículos 11, numeral 2; 76 numeral 1, de la Constitución de la República. Continuar con el proceso en la forma como se lo ha venido haciendo, **NO SOLO QUE CAUSARÁ DAÑO AL MUNICIPIO DE SARAGURO**, sino, en lo más importante **A TODA LA POBLACIÓN**, lo cual no es procedente. Debe confirmarse la sentencia, pese a que la pretensión fue la de que se descalifique al postulante Nelson Alvarado Ochoa, mientras que el Juez dejó sin efecto el concurso, lo cual parecería incongruente por haberse otorgado algo no pedido o extra petita, que para el caso no lo es, porque esa resolución concluye en el sentido práctico de que el concurso no puede continuar en las actuales circunstancias, resolución que es posible por permitirlo expresamente las prescripciones del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Debe realizarse otro concurso; **DÉCIMO**: No procede revisar la supuesta apelación del abogado Nelson Alvarado Ochoa, que dice interponer con escrito de la instancia, porque no es el momento procesal oportuno para recurrir de la sentencia del primer nivel. Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, desestima la apelación del accionado Alcalde del cantón Saraguro y confirma la sentencia que vino en grado, en los términos que anteceden. El Secretario de la Sala, cumpla lo previsto en el numeral 5 del Art. 86, de la Constitución. Notifíquese al doctor Manuel Celestino Quizhpe Saca, en el casillero judicial 200, del doctor Jorge Guzmán Regalado, a quien autoriza firme a su nombre todo escrito necesario en este asunto. Notifíquese al Dr. Nelson Alvarado Ochoa, en los casilleros judiciales 1025 y 953. Tómese en cuenta que autoriza al abogado Pablo Javier Barragán para que suscriba a su nombre todo escrito necesario en el asunto. Por oficio 01564-DPCJL-UP-SO, de 12 de julio del presente año, interviene el señor Conjuez doctor Antonio Ruilova Pineda, en reemplazo del señor Juez Titular doctor Paul Carrión González, por encontrarse en uso de vacaciones. —Llámesse a intervenir al Dr. Manuel Cueva Ordóñez, como Secretario Relator Encargado, en mérito al Fo. Nro. 1917-DPCJL-UP-SO de fecha 01 de Agosto de 2011 del Sr. Director Provincial del Consejo de la Judicatura.— Lo agregado.—Vale.—Notifíquese.—

DR. ANTONIO RUILOVA P.
CONJUEZ PERMANENTE

DR. VINICIO CUEVA O.
JUEZ PROVINCIAL

DR. MILNER PERALTA T.
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, miércoles veinte y cuatro de agosto del dos mil once, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el certificado en relación y SENTENCIA que antecede a: PINEDA MALDONADO ANGEL ING. JAPON MIGUEL ANTONIO, ARMIJOS GONZALEZ MANUEL ENRIQUE, DR. MIGUEL CELESTINO QUIZHPE SACA en la casilla No. 200 del Dr./Ab. JORGE GUZMAN REGALADO. MONTAÑO ARMIJOS JAIRO ROSALINO ING., ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE SARAGURO en la casilla No. 1025 del Dr./Ab. BARRAGAN ORDOÑEZ PABLO JAVIER. No se notifica a ESPINOSA GUAJALA WILSON DR., DIRECTOR REGIONAL 5 DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico: Lo enmendado: MIGUEL. Vale.

DR. MANUEL CUEVA ORDOÑEZ
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

maldonadoc

En Loja, miércoles veinte y cuatro de agosto del dos mil once, a partir de las diez horas y cincuenta y seis minutos, mediante boleta judicial notifiqué con el certificado en relación y SENTENCIA que antecede al DR. NELSON ALVARADO OCHOA, en los casilleros Nro. 1025 y 953.-.- Certifico.-

DR. MANUEL CUEVA ORDOÑEZ
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

maldonadoc

RAZÓN: Con esta fecha se deja copia de la resolución de Primera y Segunda instancia dictada en el presente proceso Civil, en el libro copiador correspondiente al presente año, a fs. 9574vta. a fs. 9585vta. certifico.- Loja 30 agosto del dos mil once.

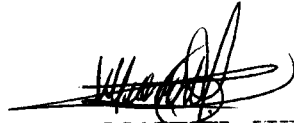
Dr. MANUEL CUEVA O.
SECRETARIO RELATOR "E"

24..

aviso y seis

*46
000*

RAZON: hoy se remite el presente juicio al JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA, CON SEDE EN SARAGURO en 269 fs. la 1ra. Inst. y en 6 fojas del ejecutorial.- Loja, a 1 septiembre del dos mil once.-



Dr. MANUEL CUEVA O.
SECRETARIO RELATOR

Faint, illegible text, possibly bleed-through or a watermark.

